



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Expte N° S-16/1455. Rec. Cont. Adm.,

SENTENCIA N° 87

En la ciudad de Jaén a 21 de febrero de 2017

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Jaén, los presentes autos de procedimiento abreviado registrado al n° 629/16, interpuesto por D^a M^a Aurora Alba Alcalá, asistida del letrado Sr. Gomez Armenteros, contra el Ayuntamiento de Alcalá la real asistido de la letrada Sra. Morejón Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad formulada por daños sufridos a causa de filtraciones en su vivienda, sita en C/ Fuente Nueva n° 49 por motivo de un proceder negligente del ayuntamiento demandado mientras ejecutaba unas obras en la C/ Utrilla. Reclama 353,03 euros. El Ayuntamiento acordó por resolución de 18/04/16 no tramitar la reclamación al haber inadmitido a trámite en resolución de 11/01/16 la solicitada por la aseguradora de la actora el 14/04/15 por los mismos daños. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Presentada la correspondiente demanda, se citó a las partes a la vista, a la que comparecieron. El actor se afirmó y ratificó en su demanda. El ayuntamiento planteó como causas de inadmisibilidad la extemporaneidad y el impugnarse

Código Seguro de verificación:3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 22/02/2017 09:33:23	FECHA	22/02/2017
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 22/02/2017 13:06:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6


3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==



un acto confirmatorio de otro anterior consentido y firme, y se opuso a la demanda. Abierto periodo probatorio se practicó la prueba propuesta y admitida, tras lo que las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Alba Alcalá presentó en el Ayuntamiento de Alcalá la Real con fecha 24/02/16 reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en su vivienda. Alegaba que en el año 2014 el ayuntamiento realizó tareas de asfaltado en la C/ Utrilla, y en la ejecución de los trabajos olvidó conectar la red general de abastecimiento de aguas con su vivienda, desde entonces cada vez que llueve su vivienda sufre filtraciones. Reclamaba 353,03 euros así como la realización de los trabajos descritos en el informe pericial que aportaba a fin de neutralizar la causa de las filtraciones. En dicho informe, emitido por D^a Juana María Sánchez Quesada, se dice que la asegurada le indicó que al no realizar el ayuntamiento la conexión referida, estuvo saliendo agua a mucha presión durante días días, hasta que el agua caló al vecino y éste le avisó, dando conocimiento al ayuntamiento y haciendo la conexión; ahora, cada vez que llueve, se filtra el agua a través del acerado y sale por los azulejos de la cocina, la cual está a un nivel más bajo que la C/ Utrilla. En el mismo informe, la perito reconoce que no pudo comprobarlo porque el día de la visita no estaba lloviendo.



Código Seguro de verificación:3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 22/02/2017 09:33:23	FECHA	22/02/2017
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 22/02/2017 13:06:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6


3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==



SEGUNDO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado por reiteradísima jurisprudencia, que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Código Seguro de verificación:3Ziw2iFU/VYEiMtqbIAD3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 22/02/2017 09:33:23	FECHA	22/02/2017
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 22/02/2017 13:06:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6


3Ziw2iFU/VYEiMtqbIAD3g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la responsabilidad es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuricidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1.993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio y 19 de noviembre de 1.994, y 21 de noviembre de 1.998, 13 de marzo y 24 de mayo de 1999, aunque, como se ha declarado en este última, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

TERCERO.- La resolución del ayuntamiento de 18/04/16 lo que acuerda es no tramitar la reclamación, al haber inadmitido a trámite en resolución de 11/01/16 la solicitada por la aseguradora de la actora el 14/04/15 por los mismos daños. Frente a ello, la actora nada dice en la demanda, siendo en el acto de la vista cuando manifiesta que se trata de daños diferentes.

Ciertamente en la reclamación de la aseguradora los daños reclamados ascendían a 910,40 euros, y, según parece desprenderse del informe pericial junto a ella presentado, correspondían a los sufridos al haberse cortado la tubería de alimentación de la vivienda por los operarios municipales que realizaban obras en la C/ Utrilla, abrir los propietarios la llave de paso de su casa cuando van a ella en Semana Santa, ausentarse por unas horas para hacer unas compras y volver encontrándose todo inundado.

Código Seguro de verificación:3Ziw2iFU/VYEiMtqbIAD3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 22/02/2017 09:33:23	FECHA	22/02/2017
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 22/02/2017 13:06:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6


3Ziw2iFU/VYEiMtqbIAD3g==

Ahora lo que se reclama es por los daños que se sufren cada vez que llueve, daños que se filtran por el acerado saliendo por la cocina. La cantidad reclamada es de 253,03 euros.

En consecuencia, no existe ninguna de las causas de inadmisibilidad invocadas por el Ayuntamiento de Alcalá la Real, pues nada tiene que ver una y otra reclamación.

CUARTO.- Entrando en el fondo, corresponde a la actora demostrar los hechos en los que fundamenta su pretensión de acuerdo con las reglas sobre la carga de la prueba (art. 217 LEC). Sin embargo la prueba facilitada es manifiestamente insuficiente. La perito que emite el informe se basó en lo que le dijeron los propietarios de la casa, pero no realizó ninguna cata para averiguar la causa de los daños ni ver si, como se dice en la vista, bajo el acerado hay algunos huecos provocados por alguna fuga de agua. Además no se explica qué relación existe entre las obras realizadas en el año 2014, que fueron de mejora de acondicionamiento pavimentación y acerados, red de abastecimiento y saneamiento, según informe del Coordinador de Obras y Servicios del Ayuntamiento, con el hecho de que el agua de lluvia cale a la cocina, pues no se ha analizado si el suelo está mal impermeabilizado, o es la vivienda la que carece de sistema que impida el paso a su interior del agua de lluvia.

Debe, pues, desestimarse la demanda.

QUINTO.- Se imponen las costas a la recurrente, si bien se limitan a 150 euros (art. 139 LJ)

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

Código Seguro de verificación:3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 22/02/2017 09:33:23	FECHA	22/02/2017
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 22/02/2017 13:06:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6


3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D^a M^a Aurora Alba Alcalá contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, con costas a la recurrente sin que éstas puedan exceder de 150 euros.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a autos.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que no cabe recurso.

Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí la LAJ. Doy fe.

Código Seguro de verificación:3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 22/02/2017 09:33:23	FECHA	22/02/2017
	MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO 22/02/2017 13:06:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



3Ziw2ifU/VYEiMtqbIAD3g==